

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086773

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)

Sentencia 86/2022, de 8 de abril de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6/2022

SUMARIO:

ICIO. Beneficios fiscales. Bonificaciones. Obras de especial interés o utilidad municipal. Juzgados. Aunque el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, no podemos obviar que una vez establecida su concreción o concesión, ya no estamos ante un acto discrecional, como postula el apelante. La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste un especial interés o utilidad municipal, en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Corporación Municipal y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales, por cuanto estamos ante un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas, y sometido al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración, como acertadamente lo ha entendido el juzgador de instancia. En segundo término, alega el apelante que la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en el art. 71.2 LJCA, pues si la determinación de concurrencia de beneficios fiscales constituye una potestad discrecional, el Juzgado podía determinar si su ejercicio fue o no conforme a derecho, pero en ningún caso determinar el contenido del acto, como se hace en la sentencia, en la que se considera que en la obra de referencia concurría el «especial interés o utilidad municipal» previsto en el art. 103.2.a) TRLHL, sustituyendo así al Ayuntamiento de Segovia en el ejercicio de sus competencias, sin apreciar que la decisión municipal adolezca de falta o de insuficiente motivación, ni que resulte irrazonable o arbitraria. No estamos ante el ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada, en cualquier caso resulta evidente que el juez a quo no determina la forma en que ha de quedar redactada una disposición general en sustitución de la norma que se anule porque, de acuerdo con las pretensiones de la demanda la sentencia anula las resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho a la bonificación del 95% del ICIO solicitada por la parte actora, al apreciarse la existencia de las circunstancias que conforme a la redacción de la Ordenanza habilitan la declaración del especial interés o utilidad municipal, procediendo en consecuencia a la estimación del recurso, al apreciar la concurrencia de un especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales. El hecho de que la competencia sobre justicia sea estatal, ello no es obstáculo para que la función que se desarrolle en los juzgados, en cuanto institución de solución de conflictos con arreglo a derecho, supongan un beneficio particular para el municipio, y que se ve especialmente afectado por la dispersión de sedes, de tal manera que la creación del edificio judicial produce un beneficio para el municipio, y una mejor prestación del servicio de los juzgados para los ciudadanos. A ello ha de unirse, que como indica la mercantil recurrente, el suelo reservado para los juzgados está calificado como suelo urbano consolidado para usos de sistemas generales de servicios comunitarios, lo que evidencia el carácter de infraestructura que incide en la masa social segoviana.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 103.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 33 y 72.

PONENTE:

Doña María Concepción García Vicario.

T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2

BURGOS

SENTENCIA: 00086/2022

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Número: 86/2022

Rollo de APELACIÓN Nº : 6 /2022

Fecha : 08/04/2022

Procedimiento Ordinario nº. 7/21 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo. 1 de Segovia.

Ponente Dª. Concepción García Vicario

Letrado de la Administración de Justicia: Sra. Rodríguez Vázquez

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario
Dª. M. Begoña González García
D. Alejandro Valentín Sastre

En la Ciudad de Burgos a ocho de abril de dos mil veintidós.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente la Sra. García Vicario, ha visto en grado de apelación, el Rollo de Apelación Nº 6/2022 interpuesto contra la sentencia Nº 197/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Segovia, en el recurso contencioso- administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario Nº 7/2021, habiendo sido partes en esta instancia, como apelante, el Ayuntamiento de Segovia, representado por la Procuradora Dª. María Teresa Pérez Muñoz y defendido por el Letrado D. Fernando García González, y como parte apelada, "GEOXA, GENERAL DE CONSTRUCCIONES, S.L. Y CIVIS GLOBAL, S.L.U., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1.982 DE 26 DE MAYO", denominada de forma abreviada "UTE JUZGADOS SEGOVIA" , representada por la Procuradora Dª Rebeca Martín Blanco y defendida por la Letrada Dª. Laura Blanco Ortiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Segovia, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 2021 cuya parte dispositiva acuerda:

"ESTIMAR TOTALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo núm.: Procedimiento Ordinario 7/2021, interpuesto, por la Procuradora Sra. Martín Blanco, en nombre y representación de UTE JUZGADOS SEGOVIA, declarando no ajustado a derecho la resolución impugnada, reconociendo el derecho a la bonificación del 95% del ICIO solicitada por la parte actora.

Se condena a abonar las costas de esta instancia al Ayuntamiento de Segovia hasta un máximo de 3000 euros, más IVA."

Segundo.

Contra dicha resolución por el Ayuntamiento de Segovia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo a la representación procesal de la mercantil recurrente en la instancia, habiendo sido impugnado con el resultado que obra en autos.

Tercero.

Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, una vez transcurrido el término de emplazamiento y plazo para personaciones, se señaló para Votación y Fallo del presente Rollo de Apelación el día 7 de abril de 2022, lo que se efectuó.

Cuarto.

En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Concepción García Vicario, Presidenta de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sentencia recurrida y pronunciamientos del juzgador .

Se recurre en el presente recurso de apelación la sentencia nº 197/2021, de 24 de noviembre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia, recaída en el recurso contencioso-administrativo - autos de P.O. 7/2021 - seguido contra el Decreto dictado el 29 de diciembre de 2020 por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, desestimatorio del recurso de reposición deducido frente al anterior Decreto de 20 de octubre de 2020, por el que se desestimó la solicitud de aplicación de una bonificación del 95%, sobre las liquidaciones emitidas en concepto de la Tasa por Licencia Urbanística General y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), devengado por las obras de continuación del nuevo edificio para los Juzgados de Segovia (1º fase), habiendo acordado el juzgador estimar el recurso declarando no ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho a la bonificación del 95% del ICIO solicitada por la parte actora.

La sentencia apelada, tras delimitar el objeto del recurso, en el sentido que no se impugna la Tasa practicada dirigiéndose el mismo exclusivamente contra la denegación de la bonificación fiscal respecto al ICIO, y constatar que no se había presentado extemporáneamente la solicitud de bonificación, entra a examinar el fondo de la controversia, concluyendo que la construcción de los nuevos juzgados de Segovia - 1º fase - en cuanto constituyen construcciones destinadas a satisfacer un principio esencial del Estado social y democrático de derecho, como es la tutela de los derechos fundamentales, se encuentra incluido dentro de la bonificación consistente en "especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales", concurriendo por ello los presupuestos establecidos en el artículo 6.1.a) de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, lo que conduce a la estimación del recurso, declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada, reconociendo el derecho a obtener la bonificación del 95% del ICIO interesada.

Segundo. Recurso de apelación del Ayuntamiento de Segovia y consiguiente oposición.

Discrepa el Ayuntamiento apelante de tal decisión, alegando - en lo sustancial - que la sentencia apelada considera que la potestad discrecional de la Administración se agota en la posibilidad de establecer o no a través de una Ordenanza fiscal, el beneficio fiscal previsto en el art. 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como en la regulación pormenorizada del mismo, pero que una vez reconocido este beneficio, debe concederlo siempre y en todo caso cuando se trate de obras "de especial interés o utilidad municipal", como sucedería en el presente caso, sin que exista margen de apreciación alguno para el Ayuntamiento, lo que a juicio del apelante, no resulta admisible, pues tal posición no ha sido avalada por el Tribunal Supremo, no ajustándose tal interpretación a la concreta regulación de este beneficio fiscal.

Debe partirse del carácter particular del beneficio reconocido en el art. 103.2.a) del TRLHL, cuyo otorgamiento requiere, además de su establecimiento en la correspondiente Ordenanza fiscal, un acto de reconocimiento expreso ("declaración") por parte del Pleno municipal, lo que evidencia que estamos ante un beneficio fiscal singular, que sólo se explica en procurar un trato fiscal favorable al caso o supuesto por considerarlo especial para los intereses del municipio dentro de los ámbitos que marca la ley: social, cultural, del empleo y del patrimonio histórico-artístico.

Sostiene el apelante que el TRLHL otorga a la Administración municipal un margen de apreciación para valorar la concurrencia de ese interés especial en una obra concreta, expresado a través de una "declaración" de nada menos que su órgano plenario, puesto que este requisito carecería de sentido alguno si el TRLHL no

considerara que el órgano municipal puede hacer una valoración de lo que entienda sea en cada caso ese especial interés o utilidad; esto es, si fuera un beneficio de concesión automática, y su otorgamiento, una potestad reglada, sin que el hecho de que, en este caso concreto, se trate de una obra promovida por una Administración pública, permita interpretar lo contrario, puesto que las obras de las Administraciones públicas, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación, ya tienen previsto su propio y exclusivo beneficio fiscal mediante la exención total del impuesto, pero limitado a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas y de saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales. Fuera de estos casos, las obras públicas reciben el mismo trato fiscal que las privadas, independientemente de que aquéllas redunden en una mayor o mejor dotación de los servicios públicos radicados en el municipio, añadiendo que estas otras obras de inversión o mantenimiento no suponen per se un especial interés para el municipio, sino un interés normal y ordinario, de forma que la hacienda municipal no tiene que verse constreñida a sacrificar sus ingresos fiscales para que esas justas dotaciones públicas se lleven a cabo y se pongan al servicio de los ciudadanos, concluyendo que la aplicación del beneficio fiscal previsto en el art. 103.2.a) del TRLHL constituye una potestad discrecional del municipio, a quien le corresponde determinar, en cada caso concreto, la concurrencia del "especial interés o utilidad municipal" previsto en dicho precepto.

En segundo lugar, y en íntima conexión con dicho motivo de impugnación, considera que la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en el art. 71.2 de la LJCA, pues si la determinación de concurrencia de beneficios fiscales constituye una potestad discrecional, el Juzgado de Segovia podía determinar si su ejercicio fue o no conforme a derecho, pero en ningún caso determinar el contenido del acto, como se hace en la sentencia, en la que se considera que en la obra de referencia concurría el "especial interés o utilidad municipal" previsto en el art. 103.2.a) del TRLHL, sustituyendo así al Ayuntamiento de Segovia en el ejercicio de sus competencias, sin apreciar que la decisión municipal adolezca de falta o de insuficiente motivación, ni que resulte irrazonable o arbitraria, por lo que resulta procedente estimar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia apelada y dictar otra desestimando íntegramente el recurso interpuesto.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente de contrario por la parte apelada, alegando que el Pleno municipal debe aprobar la bonificación si concurre especial interés o utilidad municipal a su juicio. Ello no impide al contribuyente su derecho a la tutela judicial efectiva, de tal forma que, si interpreta que la construcción llevada a cabo, a su juicio, es merecedora de la bonificación del impuesto pueda reclamarla y probarla.

Añade que el Pleno municipal desestima de forma sistemática toda aquella solicitud de bonificación que llegue a sus oficinas de las no declaradas expresamente en los puntos 1 a 7 del artículo 6.1.a) de la Ordenanza, ignorando así que en las construcciones, instalaciones y obras puedan concurrir especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento de empleo, pese a no haber sido numeradas de forma expresa en dicho artículo, como acontece en el presente caso. La labor del Ayuntamiento debiera ser valorar y justificar de forma pormenorizada cada detalle de la obra en cuestión, de forma real y haciendo uso de la potestad que le otorga la ley y que alegan alienada por el Juzgado, y no limitarse a desestimar las solicitudes reiteradamente porque en "supuestos similares" también fue denegada.

Tal y como describe la sentencia apelada, el Ayuntamiento se limitó a incluir un concepto jurídico indeterminado -especial interés o utilidad municipal- mucho más amplio e interpretable, agotando así su potestad discrecional y permitiendo a partir de ahí que los contribuyentes y el Juzgado puedan valorar si la obra en cuestión se caracteriza por su especial interés y utilidad municipal, siendo éste el criterio mantenido por esta Sala, concluyendo que procede mantener y confirmar la sentencia dictada en la instancia, ya que el apelante no expone fundamentos jurídicos ni pruebas suficientes para modificar la cuestión de fondo que es el núcleo de la reclamación, no impugnándose el fondo de la sentencia, por lo que el especial interés y utilidad municipal es claro a todas luces y queda admitido de forma tácita por la parte apelante, añadiendo que la postura de esta Sala respecto a los límites de la potestad discrecional es acorde al resto de Tribunales Superiores de Justicia, llegando a la misma conclusión.

Tercero. *Naturaleza jurídica del recurso de apelación.*

Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido.

Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1.988 y 11 de marzo de 1.991 ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoya la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1.998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o,

en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Pues bien, del examen de la sentencia de instancia se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento apelante no se limita a reproducir sustancialmente, lo argumentado en el proceso de instancia, sino que en el recurso se hace una crítica a la sentencia tal y como se ha especificado en el FJ precedente, por lo que resulta indudable que el recurso formalmente cumple las previsiones legales establecidas al efecto.

Cuarto. *Requisitos para la declaración de las obras o instalaciones como de especial interés o utilidad municipal. Normativa y precedentes jurisprudenciales.*

Sobre esta cuestión, se ha pronunciado la Sección 1º de esta Sala en sentencia de 20 de junio de 2019 (Rollo de Apelación Nº 75/2019), cuyos pronunciamientos, atendido el principio de unidad de doctrina, manifestación a su vez de los de seguridad jurídica e igualdad (art. 9.3 y 14 de la Constitución), procede reiterar en el presente supuesto, en todo lo que resulte de aplicación, al no concurrir ninguna razón jurídica que obligue a resolver de diferente forma a como se ha concluido en la referida sentencia.

Lo planteado en la instancia es si resulta o no procedente la bonificación de hasta el 95% del ICIO conforme lo establecido para las bonificaciones potestativas en el artículo 6.1 de la Ordenanza del referido Impuesto, que establece, según la redacción aplicable, en su apartado a), una bonificación de hasta el 95 por 100, respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.2.a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ciertament e, la ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Como se desprende de tal redacción, el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, dependiendo por tanto de su previsión o establecimiento en las Ordenanzas municipales. Ahora bien, una vez establecida su concreción o concesión ya no es un acto discrecional, sino que estaríamos ante un supuesto de "conceptos jurídicos indeterminados", sometidos al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración.

En este sentido cabe recordar la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, sec. 1ª, de 22 de octubre de 2014, nº 2022/2014, dictada en el recurso 1224/2011, Ponente Doña María Soledad Gamo Serrano, en cuanto concluye que:

"La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, modificando el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , habilitó a las Corporaciones Locales para que a través de Ordenanzas Fiscales pudieran regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de las que fueran declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justificasen tal declaración.

En la misma línea viene a establecer ahora el artículo 103.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que " Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros... ", precisando el último párrafo del referido precepto que "La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente ".

La norma, en consecuencia, remite a la decisión discrecional de los Ayuntamientos la regulación, primero, de la existencia misma de la bonificación y, segundo, de su alcance, al remitir a la correspondiente Ordenanza reguladora la formación tanto de los aspectos sustantivos como de los aspectos formales (entre los que, indudablemente, se encuentra la especificación de las circunstancias que justifiquen la declaración del interés o utilidad municipal).

La discrecionalidad, sin embargo, solo existe cuando del establecimiento, regulación y cuantificación a través de la Ordenanza reguladora del Impuesto se trata, pero, una vez regulada la bonificación a través de Ordenanza, la aplicación de la misma al caso concreto por el Ayuntamiento no supone el ejercicio de una potestad discrecional de ninguna clase. Antes al contrario, nos encontramos ante una potestad de tipo o carácter reglado de modo que, en las antedichas circunstancias -esto es, una vez el Ayuntamiento ha reconocido y regulado la bonificación en la correspondiente Ordenanza reguladora del Impuesto- la declaración de interés o utilidad municipal si se dan los requisitos o presupuestos previstos en la Ordenanza, con la consecuente aplicación de la bonificación, resulta obligada para el Ayuntamiento, agotándose la discrecionalidad municipal con la regulación normativa de la bonificación.

No se trata, en consecuencia, del ejercicio de potestades discrecionales por la Administración municipal sino que, habiendo hecho uso el Excmo. Ayuntamiento de Antequera de la habilitación legal, incluyendo en la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la citada bonificación, con idéntica redacción que la de la normativa estatal anteriormente trascrita, la cuestión estriba en esclarecer si concurre en el supuesto concreto aquí examinado un concepto jurídico indeterminado como es de del "interés o utilidad municipal " a los efectos del reconocimiento y aplicación de la bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, en particular, circunstancias sociales que evidencien tal clase de interés."

En igual línea, la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de 27 de junio de 2018, nº 626/2018, dictada en el recurso 39/2018 , de la que ha sido Ponente Don Rafael Pérez Nieto y en la que se concluía que:

" Esta Sala de apelación tiene dicho en nuestras SSTSJCV de 6-11-2012 19-11-2015 lo que sigue: "La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste el especial interés o utilidad municipal , en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Administración y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales; antes bien, tratamos de un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas.

El Ayuntamiento apreció que 'las obras realizadas por organismos públicos, por su propia naturaleza, implican siempre cierta utilidad ' y que se 'requiere para el reconocimiento de la bonificación un especial interés o utilidad municipal [...] y que no concurre en el presente caso, debiendo tenerse en cuenta en este sentido que el interés educativo es compartido por múltiples instituciones' (acuerdo de 1-4-2010). El Jurado Tributario, en la misma línea, razonó que 'no se trata por tanto de un interés general o una utilidad pública común sino de un singular y específico interés o utilidad municipal, pues de lo contrario cualquier obra pública que represente una mejora de los servicios públicos a los ciudadanos, por su propia naturaleza, gozaría de esa bonificación, lo que no sucede ni se establece así por el legislador' (acuerdo de 26-11-2010).

Es competencia municipal 'participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria art. 25.2 n Ley 7/1985 de 2 de abril . Por otro lado, el art. 28 de la misma ley señala que los municipios pueden realizar 'actividades complementarias a las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a educación', entre otras.

El art. 103.2 LRHL habla de un interés municipal 'especial', no del 'específico' que refiere el acuerdo del Jurado Tributario (algo propio y característico que lo distingue de otras cosas, según el DRAE) en una interpretación restrictiva del supuesto de hecho de la bonificación. La construcción de un centro de enseñanza público satisfará de forma especial necesidades de orden social o público en el propio ámbito municipal, al margen de que también trascienda dicho ámbito. Este es igualmente el criterio de dos SSTSJCV de 22- 4-2005 y 2-6-2006 en las cuales abordamos expresamente la cuestión razonando que 'no cabe la menor duda a la Sala de que la construcción de una escuela es, desde la perspectiva de la corporación municipal, una obra de utilidad pública por concurrir circunstancias de carácter cultural. Así debe entenderse, grosso modo, pues se trata de una obra que está destinada, de modo prioritario, esencial y único, al fomento de la educación, a la integración social, formación, y al desarrollo cultural de los habitantes del municipio, y es concreción del derecho fundamental que tienen 'todos a la educación', tal como proclama el art. 27.1 CE ".

Así pues, aplicando idéntico criterio al presente caso, hemos de confirmar la apreciación del Juzgado a quo según la cual la obra de que tratamos encaja en el supuesto de hecho "de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo" que justifica la concesión de la bonificación prevista en el art. 103.2 LRHL."

Y en el mismo sentido la sentencia del TSJ Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, sentencia de 3 de julio de 2015, nº 450/2015, recurso 129/2013, de la que fue Ponente Don Fernando García Mata, en la que igualmente se concluye que:

"En definitiva, lo determinante para la bonificación es la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, estando constituido el ámbito subjetivo por los sujetos pasivos que son a los que les corresponde la solicitud del reconocimiento de la bonificación. (...)"

De lo expuesto se desprende que la bonificación se concede por la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal y ello con independencia de quien realice la actividad, por lo que procede rechazar las alegaciones formuladas en dicho sentido, para sostener la improcedencia de la bonificación, por la Administración local apelante.

Como señala la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada 1425/2014, de 20 de mayo, "(...) lo relevante es el especial interés o utilidad social de la obra (objeto), y no la utilidad social del solicitante de la bonificación (sujeto)".

Séptimo.

La aplicación de la anterior doctrina, nos sitúa ante la controversia que se suscita sobre si se da el supuesto de los preceptos antes mencionados que determinan la procedencia de la bonificación, debiendo tenerse en cuenta que, como viene señalando este Tribunal reiteradamente -entre otras sentencias 398 y 406/2008, de 23 y 30 de junio, seguidas por la 451/2009, de 30 de junio -, "la controversia no puede circunscribirse a la procedencia o no, en términos generales, de la bonificación, sino a su aplicabilidad en el caso enjuiciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito de la Ordenanza Fiscal (...) - puede ser discrecional el reconocimiento de la bonificación en la Ordenanza Fiscal, pero una vez establecida no es discrecional su concesión, sino que depende de que se cumplan los presupuestos que determinan su concesión-".

Finalmente cabe citar la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 15 de junio de 2010, nº 651/2010, recurso 1929/2009, Ponente Doña Ángeles Huet de Sande, en la que igualmente se afirmaba que:

"...d ados los términos de esta regulación normativa de la bonificación, regulación en la que el Ayuntamiento ha ejercido, agotándola, su discrecionalidad, sólo cabe ya examinar si la obra en cuestión reúne dichas características definidas en la Ordenanza, esto es, si la obra puede ser declarada de "especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración", que es lo que la Ordenanza dice. Y los términos utilizados en la definición normativa de la bonificación en la Ordenanza no permiten discrecionalidad alguna, se trata, como antes decíamos, de conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, su aplicación supone el ejercicio de una potestad puramente reglada.

Si el Ayuntamiento quería restringir la aplicación de la bonificación a las obras de rehabilitación en el casco histórico o viviendas sociales, podía haberlo hecho al regular la bonificación en la Ordenanza, pero no lo hizo así, sino que utilizó en el texto de la misma un concepto jurídico indeterminado mucho más amplio que es al único al que podemos estar cuando de la aplicación de la Ordenanza se trata, pues ya no se trata de ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada."

Desde esta perspectiva y atendidas las precedentes consideraciones, resulta claro que el primer motivo impugnatorio esgrimido por el Ayuntamiento apelante a decaer, pues aunque ciertamente el establecimiento de dicha bonificación tiene carácter discrecional y no obligatorio, no podemos obviar que una vez establecida su concreción o concesión, ya no estamos ante un acto discrecional, como postula el apelante. La decisión relativa a si una determinada construcción o edificación reviste un especial interés o utilidad municipal, en los términos expuestos, no tiene un contenido estrictamente discrecional que incumba exclusivamente a la Corporación Municipal y que no pueda ser revisado o suplido por los órganos judiciales, por cuanto estamos ante un concepto jurídico indeterminado susceptible de ser integrado con criterios jurídicos o de experiencia en sus facetas no taxativas, y sometido al control jurisdiccional y no a la mera discrecionalidad de la Administración, como acertadamente lo ha entendido el juzgador de instancia.

Quinto. *Sobre la no vulneración del art. 71.2 de la LJCA .*

En segundo término, alega el apelante que la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en el art. 71.2 de la LJCA, pues si la determinación de concurrencia de beneficios fiscales constituye una potestad discrecional, el Juzgado de Segovia podía determinar si su ejercicio fue o no conforme a derecho, pero en ningún caso determinar

el contenido del acto, como se hace en la sentencia, en la que se considera que en la obra de referencia concurría el "especial interés o utilidad municipal" previsto en el art. 103.2.a) del TRLHL, sustituyendo así al Ayuntamiento de Segovia en el ejercicio de sus competencias, sin apreciar que la decisión municipal adolezca de falta o de insuficiente motivación, ni que resulte irrazonable o arbitraria.

Pues bien, sin perjuicio de lo razonado en el precedente FJ, en el sentido que no estamos ante el ejercicio de discrecionalidad alguna, sino de aplicación de una potestad eminentemente reglada, en cualquier caso resulta evidente que el juez a quo no determina la forma en que ha de quedar redactada una disposición general en sustitución de la norma que se anule porque, de acuerdo con las pretensiones de la demanda (art. 33.1 de la LJCA), la sentencia anula las resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho a la bonificación del 95% del ICIO solicitada por la parte actora, al apreciarse la existencia de las circunstancias que conforme a la redacción del art. 6.1.a) de la Ordenanza habilitan la declaración del especial interés o utilidad municipal, procediendo en consecuencia a la estimación del recurso, al apreciar la concurrencia de un especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales, fundando el juzgador tal decisión en los siguientes términos:

La creación de un juzgado en cuanto supone construcciones destinadas a satisfacer un principio esencial del Estado social y democrático de derecho, como es la tutela de los derechos fundamentales se encuentra incluido dentro de la bonificación consistente en especial utilidad municipal por circunstancias sociales, dado que la finalidad de la creación de los juzgados es fundamentalmente servir a la sociedad segoviana, de tal manera que aunque existe un beneficio colectivo, como es la sociedad en general, produce una especial utilidad en el ámbito local, en cuanto se constituye un servicio público esencial, como es la administración de justicia, cuyos destinatarios principales son los habitantes del partido judicial de Segovia, y especialmente el núcleo de Segovia.

El hecho de que la competencia sobre justicia sea estatal, ello no es obstáculo para que la función que se desarrolle en los juzgados, en cuanto institución de solución de conflictos con arreglo a derecho, supongan un beneficio particular para el municipio, y que se ve especialmente afectado por la dispersión de sedes, de tal manera que la creación del edificio judicial produce un beneficio para el municipio, y una mejor prestación del servicio de los juzgados para los ciudadanos segovianos.

A ello ha de unirse, que como indica la mercantil recurrente, el suelo reservado para los juzgados está calificado como suelo urbano consolidado para usos de sistemas generales de servicios comunitarios, lo que evidencia el carácter de infraestructura que incide en la masa social segoviana.

Y como quiera que - como apunta la apelada - el Ayuntamiento no cuestiona en el presente recurso tal apreciación del juzgador, que dicho sea de paso, es compartida por este Tribunal, no impugnándose la sentencia en lo que se refiere a tal extremo concreto, procedente será desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en sus propios términos.

Sexto. Costas.

De acuerdo con las previsiones del art. 139.2 de la LJCA la desestimación del recurso de apelación conlleva la condena en costas a la parte apelante, al haberse desestimado todos los motivos impugnatorios aquí esgrimidos, sin que aparezcan justificados motivos para la no imposición.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación Nº 6/2022 interpuesto por el Ayuntamiento de Segovia, representado por la Procuradora D^a. María Teresa Pérez Muñoz y defendido por el Letrado D. Fernando García González, contra la sentencia Nº 197/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Segovia, en el recurso contencioso- administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario Nº 7/2021, resolución que se confirma en sus propios términos, de conformidad con lo razonado en la presente resolución, con imposición de las costas causadas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.